



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

83273/2014

Incidente Nº 1 - ACTOR: CAMIÑA TURON, LILIANA BEATRIZ  
DEMANDADO: DOTA SA DE TRANSP AUTOMOTOR  
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de noviembre de 2016.- CP

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 71/72, por medio de la cual el señor Juez de grado concedió en forma parcial -un 80 %- el pedido de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas la actora a fs. 75. El memorial luce a fs. 77/79, cuyo traslado no fue contestado.

Se agravia la apelante por considerar que la evaluación realizada por el *a quo* sobre su situación económica resulta errónea e injusta debido a que hizo una interpretación absoluta respecto de aquella, considerando que el hecho de tener propiedad sobre una cuarta parte de un bien inmueble supone una cantidad de recursos suficientes para vivir y además solventar los gastos del proceso. Agrega que respecto a la prueba planteada, se dio fiel cumplimiento con lo normado en los arts. 78, 79 y concordantes del Código Procesal, ofreciendo los medios correspondientes y suficientes a fin de acreditar la situación socio-económica denunciada en autos.-

II.- Es dable recordar que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos consiste en asegurar una adecuada defensa en juicio a quienes, por la insuficiencia de sus recursos, no están en condiciones para afrontar las erogaciones inherentes a la actuación judicial (Conf. esta sala 25/02/1997 “Martínez Oviedo, Stella c. Agüero, Angel” LL 1997-C, 952.). La franquicia tiene por objeto asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N.).-

No obsta a su concesión la circunstancia de que el



petionario tenga lo indispensable para su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus ingresos, desde que la posibilidad de obtener la franquicia no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sino que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia subsistencia y la de su familia.

Asimismo, previo a resolver la cuestión se adelanta que, “a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión” (CS, “Apen Aike S.A. c. Provincia de Santa Cruz”, Fallos 326:4319).

Ha sostenido esta sala que la naturaleza y fundamentos del instituto del beneficio de litigar sin gastos, obligan a ponderar su otorgamiento en forma amplia y flexible, sin por ello dejar de controlar, cuidadosamente, la bondad de las probanzas aportadas y el previo cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad estatuidos por el código procesal (conf. esta sala 1/3/06, “Asoc. Civil Club Atlético Colon c/ Club Atlético River Plate s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”).

En orden a estos principios serán analizados los agravios de la apelante.

III.- La actora promovió el presente beneficio de litigar sin gastos a raíz del proceso principal sobre daños y perjuicios seguido entre las mismas partes, en el que reclama la suma de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

\$375.000 (pesos trescientos setenta y cinco mil, conf. f. 39vta. del expte 83273/14 que se tiene a la vista).

Sentado ello, de la lectura del expediente surge que la actora vive sola en un departamento ubicado en el Barrio Naguera (Villa Lugano) del cual resulta propietaria en un 25% -en razón de haberlo recibido por herencia de sus padres- y cuya valuación fiscal es de \$51.960 (ver recibo rentas del GCBA f. 32). Actualmente trabaja como empleada administrativa percibiendo la suma de \$14.884 mensuales (ver f. 53 recibo correspondiente al mes de febrero de 2016). Es titular de dos tarjetas de crédito Visa cuyos resúmenes lucen a f. 24/30 y de los cuales surgen consumos por el servicio de internet y un seguro de desempleo contratado con la empresa Assurant.-

A fs. 37/38 se aprecian las declaraciones de dos testigos quienes son coincidentes en su relato respecto de la situación descripta precedentemente. Los testimonios indicados no han sido impugnados y serán valorados en los términos del art. 456, C.P.C.C.-

IV.- Se adelanta que, a la luz de los elementos aportados y de los principios sentados en los párrafos que anteceden, los agravios vertidos tendrán favorable acogida.

En efecto, la circunstancia de que la peticionante sea titular de un 25% del inmueble mencionado es insuficiente para denegar la franquicia solicitada. Se ha sostenido, con criterio que se comparte, “debe acordarse el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden soportar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquéllos que por dichas erogaciones verían menoscabado su patrimonio” (CNEspCivCom, Sala IV, 23/4/79, ED 85-201; CNCiv Sala K, 29/5/91, res. 90.491, “Vergara, Hernán Adolfo y otro c/ Leguizamón, Raúl y otro s/ Daños y Perjuicios; esta Sala, R. N° 534.689 “Bergamini Ana Lorena c/ Converti Alejandro Horacio s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, del 12/11/09, entre otros).

Por otra parte se ha destacado que el otorgamiento del



beneficio de litigar sin gastos ha de guardar armonía con la importancia económica de la acción entablada y que no debe perderse de vista el contexto principal dentro del cual se desarrolla.

A mayor abundamiento diremos que se torna imprescindible para hacer lugar al pedido de la franquicia formar en el juzgador la convicción de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda a tal efecto es sustancial acreditar con los medios de prueba adecuados la cuantía de los ingresos con que cuenta el interesado, como así también las erogaciones. Se trata de “objetivar” la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista. (conf. Díaz Solimine, Omar, "Beneficio de Litigar sin Gastos", Ed. Astrea, p. 78).

Conforme las consideraciones expuestas y toda vez que el apelante aportó las pruebas necesarias tendientes a demostrar su caudal económico, es decir, no ha pasado por alto lo normado en el art. 79 CPCCN, como así tampoco lo establecido por el segundo párrafo del art. 377 CPCCN, en cuanto establece que *“cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”*, extremo que favorece la tesitura de la apelante; de más está decir que la demandada no efectuó presentación alguna que contrarrestara lo expuesto por la parte actora, este Tribunal hará lugar a los agravios esgrimidos.

A la luz de lo expuesto, y compartiendo la opinión vertida por el Sr. Representante del Fisco de f. 62vta, habrá de modificarse la resolución en crisis, otorgando en un cien por ciento el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Las costas serán impuestas en el orden causado atento la falta de contradictorio. (art. 68 y 69 CPCCN)

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución apelada de fs.71/72, confiriendo el beneficio de litigar sin gastos en su





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

totalidad. Costas por su orden (art. 68 y 69 CPCCN). La Vocalía n° 5 no interviene por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del RJN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

6

4

